

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de abril de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que en providencia del 30 de marzo de 2023 se dispuso, entre otros, tener por no contestada la demanda en tiempo oportuno por parte de los demandados. Estando dentro del término, la apoderada de éstos allegó memorial por medio del cual interpone recurso de reposición contra el precitado auto en lo referente a la no contestación de la demanda por parte de sus prohijados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de 2023

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso verbal sumario restitución de bien inmueble arrendado – local comercial rural promovido por Leonardo Ruíz Arango contra Jhon Fredy Giraldo Franco, Germán Andrés Castaño Vélez, Natalia Castaño Vélez y José Germán Castaño Giraldo en calidad de litisconsorte, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2022-00752-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha 30 de marzo de 2023, además de otras disposiciones, se determinó tener por no contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de los demandados, Jhon Fredy Giraldo Franco, Germán Andrés Castaño Vélez y Natalia Castaño Vélez.

Lo anterior obedeció a que el señor Jhon Fredy Giraldo Franco dentro del término concedido para que contestara la demanda, no hizo uso de éste ya que no obra escrito de contestación dentro del expediente digital.

En lo referente a los señores Germán Andrés Castaño Vélez y Natalia Castaño Vélez, a través de su apoderada judicial, contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos mediante escrito allegado al correo del juzgado el 03 de marzo de 2023, pero tal y como quedó plasmado en la constancia secretarial del auto

objeto de disenso, la contestación fue presentada por fuera del término ya que el término había vencido el pasado 22 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m.

Corolario de lo anterior, el despacho tuvo por no contestada en tiempo oportuno la demanda por las personas citadas en párrafos precedentes.

Estado dentro del término, los señores Germán Andrés Castaño Vélez y Natalia Castaño Vélez, a través de su apoderada judicial presentaron recurso de reposición frente al auto que tenía por no contestada la demanda, fundamentando su inconformismo en que el despacho le había impreso al proceso el trámite de un proceso verbal sumario y según sus apreciaciones al proceso debía dársele el trámite de un proceso verbal donde la parte demandada contaba con un término de veinte (20) para contestar la demanda y no de diez (10), según lo preceptuado en el artículo 384 del CGP.

La quejosa citó como la sentencia T-482 del 2020 de la Corte Constitucional para darle soporte a sus dichos.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no le asiste razón a los recurrentes en su petición de reposición por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que a la presente demanda se le dio el trámite de un proceso verbal sumario en virtud a lo consagrado en el artículo 390 y s.s. del CGP, ya que las pretensiones no sobrepasaron el umbral de la mínima cuantía.

El artículo 26 ídem, establece claramente en el numeral 6° que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y como lo alegado por la parte demandante era la mora en el pago del reajuste por valor de \$428.800 del canon de arrendamiento, el cual la parte demandada no había pagado.

En vista de ello, al dar aplicación al artículo en cita, se realizó la siguiente

operación aritmética:

Duración inicial del contrato: 12 meses (DIC)

Reajuste mensual canon: \$428.800 (RMC)

*$RMC * DIC = CUANTÍA PARA DETERMINAR COMPETENCIA (CDC)$*

Al aplicar la fórmula el resultado fue:

$$12 * \$428.800 = \$5.145.600$$

Como se puede observar, el valor que dio como resultado no superó los 40 SMMLV, por lo que el trámite que debía imprimírsele a la demanda era el de un proceso verbal sumario y no el de un proceso verbal, ya que el artículo 390 dispone que “se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía”.

Además de ello y como en la presente demanda la causal de restitución invocada por la parte demandante fue la mora en el pago del reajuste de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitó en única instancia según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

Fue así que en el auto admisorio de la demanda se le asignó el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, disponiéndose así mismo correrla en traslado por el término diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación.

Resulta entonces, que la apoderada si tenía conocimiento y estaba plenamente enterada del término con el que disponía para contestar la demanda, el cual era de diez (10) días y era dentro de ese término que debía haber presentado su escrito de contestación, pero como quedó evidenciado, hizo caso omiso a tal ordenamiento y actuando en contravía de los mandatos legales presentó la contestación por fuera del término concedido ya que como se mencionó anteriormente el escrito fue aportado al expediente el 03 de marzo de 2023, siete (07) días después de la fecha límite con la que contaba para tal fin.

Ahora bien, si lo pretendido por la apoderada era advertir al despacho la inexactitud en el trámite que se le asignó a la presente demanda, se debió atacar el auto que admitió la demanda mediante excepción previa de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del CGP, ya que así está establecido para los procesos declarativos.

Es oportuno aclarar, que solamente en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas pueden ser alegados vía reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, condición que se encuentra limitada a este tipo de procesos en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada en su recurso, menciona la sentencia T-482 de 2020 de la Corte Constitucional y expresamente recalcó que en esa oportunidad el alto tribunal había clasificado el trámite verbal para el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y, citó y transcribió unos apartes de la sentencia que nada dicen al respecto del tema que hoy nos ocupa, tratando de encuadrar sus hipótesis dentro de la sentencia en cita.

Al hacer una lectura de la Sentencia en referencia, el despacho pudo concluir que lo que allí se trató fue un tema referente a la existencia o no de un contrato de arrendamiento que fundamentara la demanda de restitución de inmueble arrendado y ante la ausencia de éste, el demandado si debía pagar los cánones adeudados para poder ser oído dentro del proceso.

Así pues, la apoderada trató de hacerle creer al despacho que en dicha sentencia se había tratado un tema similar al que hoy nos ocupa, pero el tema allí discutido nada tiene que ver con lo esbozado por la apoderada en el escrito del recurso de reposición y que citó como soporte de sus declaraciones.

Por último, es deber de esta Operadora Judicial, recordarle a la apoderada quejosa que tales actuaciones están enmarcadas dentro de lo establecido en el artículo 79 del CGP y que las mismas son castigadas conforme lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la misma obra.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá la decisión.

Ejecutoriado este auto ingresara el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto ingrese el proceso a despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a847787de81cc5955e1dcb1442a0483a5940c17f865b9f560ef51c3507ef394**

Documento generado en 25/04/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>